



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00851-00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.600, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 08 de julio de 2023 se le realizó visita en su lugar de residencia para la encuesta del Sisben arrojando esta como resultado la clasificación en el grupo D21. Manifestó que esa clasificación no corresponde con sus condiciones sociales y económicas toda vez que en la actualidad tiene 71 años de edad, limitaciones físicas y motoras a causa de un ataque cerebrovascular isquémico motivo que afecta su independencia funcional.

Señaló que la calificación del Sisben la afecta respecto de su acceso a la salud, pues indica que le informaron que le empezaran a cobrar servicios médicos denunciando que no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos.

Indicó que presentó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de planeación para que le realizaran una nueva encuesta, no obstante, el 19 de julio esta entidad le respondió que debía acercarse al punto más cercano del Sisben donde le infirmaron que para la nueva visita debería esperar 6 meses. Por lo narrado, solicitó que se ordenara a la entidad accionada disponer la practica inmediata de una encuesta en su lugar de residencia para obtener un nuevo puntaje.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a **LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE Y AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DPN-**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de su Director de Defensa Judicial, en infirme visto a (pdf 13) del expediente manifestó que en efecto al accionante se le practicó encuesta el 8 de junio del 2023 y producto de ello, en la ficha de clasificación N° 11001102822600005288 y con la información entregada por el accionante, el DNP asignó una clasificación D21 (no pobre no vulnerable).

Respecto del derecho de petición que el accionante presentó el día 06 de julio de 2023, señaló que fue contestada por la Dirección de Registros Sociales el 19 de julio del 2023, de forma clara, de

fondo y oportuna 2-2023-79592 y notificada a la dirección aportada por el accionante Carrera 103 C Bis No. 139 - 43 Interior 3 Garaje puerta roja.

En relación con la encuesta del Sisben dijo que esta tiene una serie de preguntas que recopilan “ciertas características” de los hogares visitados relacionadas con la vivienda donde se habita, servicios públicos, antecedentes sociodemográficos, salud, educación, ocupación; la información se recoge en el formulario de la encuesta a través de la información que aporta el hogar cuando es visitado y son estrictamente esos datos los que se digitan en el programa de computador, el cual los procesa y le genera a cada hogar el “puntaje de clasificación” según sus particularidades.

Adujo que la debida clasificación en un grupo determinado la realiza el software diseñado por el Departamento Nacional de Planeación, siendo que una vez realizada la encuesta por el personal asignado, se registra la información entregada por los ciudadanos bajo la gravedad de juramento y es el mismo aplicativo, que genera automáticamente la clasificación de los potenciales beneficiarios y por ende dicho proceso no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisbén, ni del encuestador que realiza la visita.

Reiteró, en que la clasificación actual del accionante fue el resultado del análisis de la información declarada bajo juramento en la encuesta practicada a su hogar. Advirtiendo que la inconformidad no puede presentarse sobre la clasificación o categorización, sino por la información registrada en la ficha socioeconómica.

3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a través de jefe de la oficina de asuntos judiciales, en el informe visto a (pdf 12) del expediente, manifestó no tener legitimación por pasiva en el presente asunto, puesto que no es la entidad competente para pronunciarse de fondo respecto de la solicitud impetrada por el accionante.

4.- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 16) manifestó que en relación con la clasificación del Sisben, FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D21– NO POBRE – NO VULNERABLE.

Así mismo indicó que si el accionante está inconforme con la clasificación asignada debe actualizar sus datos solicitando la aplicación de una nueva encuesta ante la oficina del Sisbén donde se encuentre residiendo, debido a que son los municipios o las oficinas municipales del Sisbén los entes encargados de agendar las visitas y aplicar las encuestas del Sisbén, y reportar la información obtenida producto de la encuesta al DNP.

En relación con el derecho de petición, adujo que como se indicó en la acción de tutela, este fue radicada directamente en la secretaria de Planeación de Bogotá, sin embargo, verificó en el sistema de gestión documental ORFEO y evidenció que no existe ninguna solicitud radicada por FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS, que esté pendiente por resolver por parte de la Entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud y de petición del accionante por el hecho de que la accionada no le ha asignado una visita pronta para encuesta de Sisben pese a que la última fue hace menos de seis meses.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas antes citadas, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la a **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, debido a que esta no le ha programado una visita para encuesta de Sisben que necesita con urgencia puesto que la clasificación D21 que le asignó el programa no guarda relación con sus condiciones sociales y económicas.

Aduce el accionante, que esa calificación D21 en el Sisben lo perjudica en lo relacionado con la prestación de su servicio a la salud debido a que le han informado que le empezaran a cobrar servicios médicos frente a lo cual no cuenta con la capacidad económica para sufragarlos y en respuesta al derecho de petición que radicó en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no le solucionaron nada respecto de la visita que requiere, pues adujo que le indicaron que se acercara a un punto de atención Sisben donde le informaron que para una nueva cita debe esperar 6 meses.

De los hechos relatados por el accionante en el escrito de tutela, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición referido, de manera oportuna al accionante. Así mismo, del análisis que hace el Despacho a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, se establece que esta contesta la solicitud de forma clara, coherente y de fondo, por lo que no se avizora que esta garantía fundamental que igualmente reclama el actor se haya vulnerado. Nótese que la respuesta hace relación a la forma como funciona la clasificación en el Sisben y cómo es que tal clasificación se genera. Así mismo y en relación a la visita que reclama el actor, refiere que ésta solo aplica en ciertos casos y, que no se realiza con motivo de inconformidad con el resultado de clasificación. Luego, no se vulnera el derecho fundamental de petición cuando la entidad que tiene la obligación de contestar, no accede a lo solicitado, pero, no obstante, responde de manera pronta y de fondo.

Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que el accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la encuesta del Sisben que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela, pues el derecho a la salud que también reclama, no se vulnera por el hecho de que le hayan dicho que le empezaran a cobrar por estos servicios, dichos estos que tampoco confirmó.

En ese orden de ideas, como el actor no acreditó que sus derechos fundamentales reclamados fueron vulnerados o amenazados, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE por ausencia de vulneración a derechos fundamentales, la presente acción constitucional presentada por **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.600, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**